



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00591 de JESÚS ANTONIO OSPINA CALDERÓN contra la CONCESIÓN RUNT S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida Jesús Antonio Calderón contra la Concesión RUNT S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 5 de octubre de 2021 presentó un derecho de petición ante la accionada, el cual fue radicado bajo el consecutivo 76001000000028940617 y que, a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido alguna respuesta a su solicitud.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia pide que se ordene dar respuesta a la solicitud que radicó el 5 de octubre de 2021

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida en contra del Registro Único Nacional de Transito RUNT a través de auto del 10 de noviembre del 2021, por lo que se ordenó librar comunicaciones, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Ahora teniendo en cuenta que la sociedad Concesión RUNT S.A. rindió informe a través del cual aceptó que fue quien recibió la petición del accionante, esta sede judicial mediante auto del 22 de noviembre de 2021 ordenó su vinculación.

Informes recibidos

La **Federación Colombiana de Municipios- Dirección Nacional SIMIT** señaló que de conformidad con el Código Nacional de Tránsito la competencia para conocer los procesos contravencionales recae en los organismos de tránsito de la jurisdicción en donde se cometió el hecho, por lo que en su calidad de administrador del sistema no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros dado que solo publica las bases de datos suministrados por los organismos de tránsito a nivel nacional.

Informó que al revisar el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios no evidenció que el actor hubiese radicado alguna solicitud y advirtió que de los anexos de la acción es claro que la petición fue radicada ante el RUNT, por lo que solicitó su exoneración de cualquier responsabilidad frente a la presunta vulneración del derecho de petición del actor.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La **Concesión RUNT S.A.** señaló que el 20 de octubre de 2021 dio respuesta a la petición que elevó el accionante al correo electrónico entidades+LD-8248@juzto.co en el que le indicaron que para continuar con el proceso debía anexar en la solicitud la autenticación del documento, dado que hace referencia a direcciones y datos personales registrados en el RUNT los cuales son catalogados como información personal, conforme el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por lo que debía acreditar la calidad de titular o de autorizado.

Informó que teniendo en cuenta que la solicitud hace referencia a información que puede presentar un peligro a la seguridad de los ciudadanos, esta solo podrá ser entregada al titular, a la persona que autorice o a la autoridad competente correspondiente, pues de la petición que recibió no pudo validar la identidad del solicitante.

Adujo que en dicha misiva, también le señaló que como alternativa para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, lo puede realizar a través de una aplicación en la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, en donde las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correos electrónicos.

Manifestó que el correo electrónico de la petición provino desde la dirección entidades@juzto.co y solicitó que la respuesta fuera enviada a entidades+LD-8248@juzto.co correos que no fueron suministrados en las bases de datos del accionante y al no haber recibido la petición con la firma genera la duda para expedir la información solicitada.

Sostuvo que el hábeas data se entiende como la facultad que tienen los ciudadanos para velar porque la información personal sea recogida y tratada apropiadamente por lo que solicitó que se declare que no vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.



Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición que fue radicada a la accionada a través del correo electrónico contactenos@runt.com.co y peticiones@runt.com.co el 5 de octubre de 2021 a través del cual solicitó copia del historial de direcciones con fechas de actualización y por cada registro información del medio o trámite se efectuó dicha actualización¹.

Por su parte, la encartada allegó copia de la respuesta que envió al accionante el 20 de octubre de 2021 a través del correo electrónico entidades+LD-8248@juzto.co en donde le informó que al no validarse la identidad del solicitante, debía acreditar esta calidad y/o la autorización, por lo que le sugirió autenticar el derecho de petición y/o la autorización, para que a vuelta de correo le expidan la información, de las direcciones registradas en el sistema RUNT, ya que al ser información pública y entregarla sin ningún

¹ Ver archivo 1 folios 7 a 9.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

tipo de control podía representar un peligro a la seguridad de los titulares de bienes muebles sujetos a registro².

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que elevó el accionante el 5 de octubre de 2021, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el **19 de noviembre de 2021** ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que en el Decreto 491 de 2020 no se estableció que esos días fueran calendario; no obstante, se advierte que existe un pronunciamiento por parte de la encartada del 20 de octubre de 2021, el cual debe ser analizado por el Despacho para determinar si respondió de fondo la petición que elevó el promotor.

Entonces, al verificarse la respuesta que brindó la encartada al promotor, esta sede judicial observa que, si bien se pidieron unos requisitos adicionales para expedir la información pedida ya que eran datos "sensibles" por lo que se abstuvo de entregarlos dado que el correo electrónico del que provino la solicitud no coincidía con el que debía responder; lo cierto, es que muy a pesar de los argumentos que dicha sociedad expone en pro de la salvaguarda de los datos que maneja, el ciudadano estaba en la libertad de indicar una dirección de notificaciones incluso distinta a la registrada en el sistema de la entidad, pues ella solo es válida para los actos propios de la misma.

Ahora, la accionada si dudaba de la legitimación del accionante para pedir tales documentos, pudo haber acreditado su condición comunicándose con el número telefónico que tiene registrado en la base de datos y que señaló dentro del informe así:

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CEDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	1143827820
Nombres:	JESUS ANTONIO	Apellidos:	OSPINA CALDERON
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3154864531
Correo Electrónico:			

Por otra parte en cuanto a los datos de origen sensible la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2018 los definió como *"aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos"*.

Bajo ese orden y teniendo en cuenta que la solicitud direcciones y fechas de registros no contienen datos que puedan generar discriminación en los términos señalados por la Corte Constitucional, el Despacho amparará la protección solicitada y en consecuencia, ordenará a la sociedad Concesión RUNT S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el termino de 48 horas siguientes a su notificación envíe al accionante copia del historial de direcciones con fechas de actualización y por cada registro información del medio o trámite se efectuó dicha actualización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

² Ver archivo 4 folios 14 a 15 y archivo 8 folios 16 y 17.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Jesús Antonio Ospina Calderón** el cual fue vulnerado por la **Concesión RUNT S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Concesión RUNT S.A.** a través de su representante legal Patiño Silva Orlando, o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a su notificación envíe a la accionante copia del historial de direcciones con fechas de actualización y por cada registro información del medio o trámite se efectuó dicha actualización que fueron solicitadas en la petición del 5 de octubre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

16b58105dc47ca5b605c352b10d538335946d8782c87e599835e5cb28c6c7aff

Documento generado en 25/11/2021 09:27:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>